



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

**REF:** EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER SUSCRIBIR DOCUMENTO

**DTE:** COMPAÑÍA FORESTAL MALABARES LTDA- FORMALABARES LTDA.

**DDO:** METAPETROLEUM CORP HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP

**RAD:** 50573-31-89-002-2020-00013-00

Puerto López - Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, contra el auto calendarado 29 de octubre de 2020 y 05 de agosto del 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago.

Pretende el recurrente que se reponga y se revoque el mandamiento de pago, argumentando que la acción no va dirigida contra el deudor MAYOR INTERNATIONAL OIL S.A., empresa a la cual METAPETROLEUM CORP HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, le cedió la obligación.

Junto con el mencionado recurso aportaron, OTROSÍ No.1 (fl.114) y OTROSÍ No.2 (fl.115), Al contrato del compraventa suscrito por FORMALABARES LTDA (firmado por JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ RODRIGUEZ como representante legal) y MAJOR INTERNATIONAL OIL S.A. (firmado por CAMILO VALENCIA CHAVARRO como representante legal).

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 11 de noviembre del 2021, se requirió a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, con el fin de que allegara el contrato de cesión, por medio del cual, se cedió su posición contractual a MAJOR INTERNATIONAL OIL S.A. dentro del contrato de promesa de compraventa; a pesar de lo anterior, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP (fl.134), informó que no tenía en sus archivos el documento de cesión.

En suma, del requerimiento anterior, la pasiva allegó comunicado del 14 de julio del 2008, dirigido a FORMALABARES, la cesión de la posición contractual junto con certificación emitida por el revisor fiscal y representante legal de Frontera.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la demanda fue aportado el contrato de promesa de compraventa suscrito el 10 de julio del 2008, entre FORMALABARES LTDA (firmado por ALBEIRO CASTAÑO FRANCO como representante legal), como

promitente vendedor y META PETROLEUM LTD HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP (firmado por CAMILO VALENCIA CHAVARRO como representante legal), como promitente comprador. Dicho documento tenía como objeto la compra del bien inmueble de mayor extensión que resulte del desenglobe que se va a realizar sobre el predio denominado MALABARES identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-8565.

Así las cosas, el 19 de febrero del 2020, se presentó demanda ejecutiva con el documento base de recuda anteriormente mencionado y el 29 de octubre de 2020 y 05 de agosto del 2021, sin que hubiera sido aportada información de la cesión.

Cabe resaltar que dentro del expediente, el 21 de mayo del 2019, FRONTERA ENERGY en contestación al representante legal de FORMALABARES LTDA, ante la petición para resolver la situación jurídica del predio, contestó que remitiría el caso al área jurídica de la empresa.

Establece el artículo artículo 887 del código de comercio:

*“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.*

*La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido”.*

A su vez sobre el contrato de promesa de compraventa, el artículo 1611 del Código Civil, dispone:

*La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

**1a.) Que la promesa conste por escrito.**

*2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.*

*3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

*4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.»*

Como quiera que el contrato de promesa de compraventa consta por escrito por ser de sus elementos esenciales, la cesión debe constar por escrito; empero, no existe prueba de ello dentro del expediente pero si el título que vincula jurídicamente a METAPETROLEUM CORP HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, razón por la cual, no esta llamada a la prosperidad la excepción planteada por medio de recurso de reposición.

De otro lado, llama la atención de este Estrado judicial que tanto el contrato de promesa como los otrosi aportados, estén suscritos por el profesional del derecho CAMILO VALENCIA CHAVARRO, en su calidad de representante legal tanto de METAPETROLEUM CORP HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, como de MAJOR INTERNATIONAL OIL S.A. y que a pesar de ello el abogado de la demandada ALBERTO ACEVEDO REHBEIN de la demandada argumente que existe un contrato de cesión que no aporta, buscando este último aparentemente querer engañar a este estrado judicial haciendo creer que existe un contrato de cesión, motivo por el cual dicha circunstancia merece un estudio por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo anteriormente considerado.

**SEGUNDO: Por secretaría** oficiase al Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que estudie la posible comisión de una posible falta por parte del profesional del derecho ALBERTO ACEVEDO REHBEIN que pueda ser sancionable, adjuntando con la misma copia del expediente y sus anexos, así como del presente proveído.

**TERCERO: Por secretaría,** contabilícese el término de contestación de la demanda.

**Notifiquese,**

FABIÁN MARCELO CHAVEZ NIÑO

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO Puerto López, Meta, 16 de diciembre de 2021, el anterior auto se notificó por Estado No. 44. MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ Secretaria
---

Firmado Por:

**Fabian Marcelo Chavez Niño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo Segundo**  
**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69933ecfcd90c5852368727643c47ca4f3cfe24c03cdc6e94e3dc86fd0cf6797**

Documento generado en 15/12/2021 04:33:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>